



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 18

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 5080
FECHA DEL RADICADO: 05 DE JUNIO DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00036-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS, CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUAS SUBTERRANEAS Y DEMÁS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR: JHON DIELVER CHARRY MORALES

Neiva, 24 de febrero de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia mediante radicado CAM No. 2023-E 5080 del 5 de junio del 2023, VITAL No. 060000000000174021 y expediente Denuncia-01757-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Se está produciendo manguera de riego con envases vacíos de plaguicidas (RESPEL), es una fábrica de mangueras, ubicada en el municipio de Campoalegre.”*

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, se comisiono a través de auto de visita No. 238 del 26 de julio de 2023, a la contratista de apoyo ANGELA QUESADA, para llevar a cabo la visita de inspección ocular, cuyas evidencias se plasmaron el concepto técnico No. 2584 del 01 de agosto de 2023, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

La visita de inspección ocular se realizó el día 28 de julio de 2023 se llega a la empresa denominada CAMPOPLAST con Nit 83089204 -0 donde se hace contacto con el propietario de la empresa, el señor Jhon Dielver Charry Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 83089204, el cual guía un recorrido por las instalaciones de la empresa, con el fin de verificar las afectaciones planteadas en la denuncia; donde se hicieron las siguientes observaciones:

Se observa que la empresa Campoplast, se encuentra ubicada en el kilómetro 3 vía Campoalegre – Hobo, jurisdicción del municipio de Campoalegre, en donde se evidencia los siguientes puntos de interés ambiental:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

COORDENADA E	COORDENADA N	OBSERVACIÓN
860065	786364	Envases de plaguicidas
860090	786374	Aljibe - Vertimientos de agua residual no domestica

La empresa CAMPOPLAST realiza producción de mangueras de polietileno, por lo que el señor Jhon Dielver Charry menciona que recibe residuos aprovechables específicamente todo tipo de plástico entre los que se encuentra el PET, Polietileno de alta densidad – HDPE, poliestileno – PS y pasta.

Durante el recorrido se evidencia un área de almacenamiento de materia prima (plástico), dos (2) molinos trituradores de plástico, posterior a esto se calienta el plástico, este es llevado a una maquina extrusora la cual cuenta con una tolva para el ingreso del plástico triturado el cual es llevado a un tornillo sinfn. un anillo de cabezal y un estirador o jalador de plástico posterior a esto la manguera se enfría en agua.

(Fotografías insertadas)

Durante el recorrido se evidencia que en el area de almacenamiento de materias primas, hay embaces de plaguicidas por lo que el señor Jhon Dielver, menciona que no acostumbra utilizar este plastico contaminado para el proceso de producción de mangueras. Sin embargo no se presenta ningun soporte de disposición final de los embases plaguicidas.

Por otro lado, en revision del proceso se evidencia que se utiliza agua subterranea, la cual es captada por medio de un aljibe con su respectivo equipo de bombeo. Posterior a esto el agua captada es almacenada en un tanque de almacenamiento, y utilizada en el proceso de enfriamiento de la produccion de mangueras; el agua residual del proceso de enfriamiento es vertida al aljibe, por que se evidencia una descarga se agua residual no domestica al aljibe, por lo anterior se presume contaminación de las aguas subterranas.

En revisión documental en oficina, se verifica que el ajibe se encuentra ubicado en formación de acuífero libre, es decir pertenece a un deposito de abanico alubial. Algunas características de estos cuerpo de agua son los siguientes:

Estos sedimentos pertenecen a depósitos no consolidados, principalmente compuestos por bloques de gran tamaño embebidos en una matriz areno-arcillosa. Es considerado como acuífero libre, en donde las fluctuaciones de los niveles se encuentran directamente relacionadas con los periodos climáticos que se presentan en el transcurso del año.

Estos depósitos tienen importancia hidrogeológica por presentar buena permeabilidad. son considerados como acuíferos superficiales, que tienen recarga de las aguas superficiales como ríos y quebradas además de aguas meteóricas.

Normatividad ambiental

Se presume al incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de agua subterránea, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar:

Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 4 Vertimientos, artículo 2.2.3.3.5.1.

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos..."

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a el señor Jhon Dielver Charry Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 83089204 como propietario de la empresa CAMPOPLAST con Nit 83089204 -0, la cual se encuentra ubicada en el kilómetro 3 vía Campoalegre – Hobo, jurisdicción del municipio de Campoalegre, con dirección electrónica jhondiolvercharry@hotmail.com y numero celular 313 2614323.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

La presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de agua subterránea, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.


Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar

Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 4 Vertimientos, artículo 2.2.3.3.5.1.

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos..."

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 03399 del 09 de noviembre de 2023, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor JHON DIELVER CHARRY MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.204, consistente en:

- *Suspensión inmediata de toda actividad de captación de agua subterránea mediante aljibe y equipo de bombeo, el cual esta ubicado bajo las coordenadas planas de georreferenciación E:860090 – N:786374, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental CAM.*
- *Suspensión inmediata del almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos tales como envases plaguicidas, hasta tanto se cuente con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, conforme lo establecido en el decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.6.1.3.7. obligaciones del gestor o receptor.*
- *Suspensión inmediata de toda actividad de descarga o vertimientos generados en el proceso de enfriamiento de las mangueras sobre el aljibe ubicado bajo las coordenadas planas de georreferenciación E:860090- N:786374*

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 21 de noviembre de 2023.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8). los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 2584 del 01 de agosto de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor JHON DIELVER CHARRY MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.204, actuando en calidad de propietario de la Empresa CAMPOPLAST.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció incumplimiento por captación de agua subterránea sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, vertimientos de aguas residuales no domesticas sobre acuíferos y por realizar el almacenamiento de residuos peligrosos – plaguicidas sin tener licencia ambiental.

Ahora bien, resulta importante destacar la siguiente normatividad que aplica al caso concreto, configurándose un incumplimiento a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015:

Por su parte, el **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”** establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de agua subterránea, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (...)


En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor JHON DIELVER CHARRY MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.204, actuando en calidad de propietario de la Empresa CAMPOPLAST, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 5080
- Concepto técnico de visita No. 2584 del 01 de agosto de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

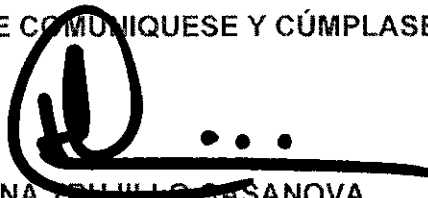
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor JHON DIELVER CHARRY MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.204, actuando en calidad de propietario de la Empresa CAMPOPLAST, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartélera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00036-25